



OFICIO: PC/CPCP/1216/2019

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de junio de  
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 887/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHEGO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**887/2019**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**20 de marzo de 2019**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**26 de junio de 2019**

**Auditoría Superior del Estado de Jalisco.**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...posterior a realizar el cálculo matemático en relación con lo arábigos 81 punto 2 y 84 punto 1 de la Ley Estatal de la materia, dicho término para que se emitiera una respuesta a la petición expresada concluía el día 13 de marzo de 2019, sin embargo, el sujeto obligado a través de su Unidad. NO EMITIO NI NOTIFICO NINGUNA RESPUESTA a la solicitud de información en los términos obligatorios por la ley. ..." (Sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

"...Vista la solicitud de acceso a la información, se tiene que el oficio correspondiente a lo petitionado se pone a disposición del peticionario por medio de la consulta directa del mismo documento, con base en los artículos 87.1 fracción I, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)



**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, y en el supuesto de que dicha información se considere reservada, el Comité de Transparencia realice la prueba de daño correspondiente al caso concreto, y entregue versión pública de la información, absteniéndose de imponer la modalidad de consulta directa, o por el contrario funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 20 veinte del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, considerando que el Sujeto Obligado debió notificar la respuesta a más tardar el día 13 trece de marzo del año en curso, es que se concluye que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 95 fracción III de la ley de la materia.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada por comparecencia personal ante el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio de número de fecha 13 trece de marzo el año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, C. Jorge Alberto Barrón Sánchez.
- b) Copia simple del acuse de recibo de un envío por correo postal "Servicio postal mexicano".

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, referente a las pruebas certificadas se tiene que al ser documentos certificados tienen valor pleno.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información por comparecencia personal, ante la oficialía de partes del sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“...  
Respuesta emitida por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al escrito presentado por (...) el día 15 de Enero de 2019, recibido en esa Auditoría con número de folio 180.  
...” (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a través de oficio sin número de fecha 13 trece de marzo del año en curso, emitió respuesta, no obstante, dicho oficio fue notificado al recurrente hasta el día 26 veintiséis de marzo del presente año, en el oficio de referencia el sujeto obligado señalo en la esquina superior derecha que es reservada y además de su contenido refirió lo siguiente:

“...Vista la solicitud de acceso a la información, se tiene que el oficio correspondiente a lo petitionado se pone a disposición del peticionario por medio de la consulta

*directa del mismo documento, con base en los artículos 87.1 fracción I, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)*

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante con fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, presentó recurso de revisión a través de comparecencia personal, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...Entonces pues, al leer detenidamente dicho arábigo, se especifica en el caso en particular, que la oficialía de partes del sujeto obligado recurrido debió notificarme la remisión de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia, situación que no aconteció.*

*SEGUNDO: Ahora bien, en el hipotético caso que la oficialía de partes hubiese remitido la solicitud de información a la Unidad de Transparencia, y posterior a realizar el cálculo matemático en relación con lo arábigos 81 punto 2 y 84 punto 1 de la Ley Estatal de la materia, dicho término para que se emitiera una respuesta a la petición expresada concluía el día 13 de marzo de 2019, sin embargo, el sujeto obligado a través de su Unidad. NO EMITIO NI NOTIFICO NINGUNA RESPUESTA a la solicitud de información en los términos obligatorios por la ley.  
..." (Sic)*

Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **887/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/0615/2018, a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual medio y fecha.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el titular de la Unidad de Transparencia de la **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, remitió oficio sin número, mediante el cual rinde su informe de ley, correspondiente al presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

*"...Referente a la solicitud de información presentada via Oficialía de partes de esta Auditoría superior el 28 de febrero de 2019, bajo folio interno 0930, y recibida por esta Unidad el día 01 primero de marzo del mismo año, de la cual se desprende el*

RECURSO DE REVISIÓN: 887/2019.  
S.O.: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*presente recurso de revisión, donde el solicitante se duele manifestando: "NO EMITIO NI NOTIFICO NINGUNA RESPUESTA a la solicitud de información en los términos obligatorios por la ley...", se tiene que con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y demás relativos de la legislación local de la materia así como del procedimiento administrativo aplicable de manera supletoria, el día 13 de marzo de 2019, se notificó al solicitante vía correo postal, la resolución de fecha 13 de marzo de la presente anualidad, emitida por la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en virtud de que tal y como se observa en el escrito de solicitud de información de la que deriva el presente recurso, el solicitante no indico correo electrónico alguno para ser notificado, en su lugar señalo exclusivamente un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, al cual le fue enviada en la fecha referida, la resolución que se menciona, dando así respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo legal establecido por el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*...(Sic)*

Asimismo, en el acuerdo aludido anteriormente se le requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días realizara manifestaciones, lo cual mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente remitió manifestaciones, mediante las cuales señaló lo siguiente:

"...PRIMERO: El sujeto obligado manifiesta en su informe de contestación que la solicitud de información que generó el recurso de revisión que hoy nos ocupa, fue contestada en tiempo y forma...

De acuerdo a lo manifestado se observan diversas irregularidades, primero, si bien es cierto que la Ley permite las notificaciones por "correo certificado", también lo es que, los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, deben tomar las providencias necesarias para que las respuestas a dichas solicitudes sean entregadas dentro del periodo establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

En apego al numeral mencionado y en correlación con el numeral 81 punto 2 de la Ley estatal de la materia, se observa de un computo simple que, si la solicitud de información fue presentada en la oficialía de partes del sujeto obligado el día 28 de febrero de 2019, el tiempo para dar respuesta y notificar la respuesta correspondiente a quien suscribe fenecía el día 13 de marzo de 2019, y fue hasta el día 26 de marzo de 2019, que se recibió la respuesta a la solicitud de información tal y como lo demuestra el propio sujeto obligado.

Entonces pues, el sujeto obligado pretende justificar el retraso de la entrega de la información manifestando que el hoy promovente "solo señalo domicilio para oír y recibir notificaciones", y que por lo tanto el día del vencimiento para la entrega de la respuesta correspondiente, envió por correo certificado la misma, no importándole que dicha respuesta fuera entregada tiempo después, pretendiendo que con el envío de la información en la fecha de término cumpliría con lo establecido en la ley.

Segundo, Como ya se estableció con antelación, se tuvo conocimiento de la respuesta a lo peticionado 13 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento y por lo tanto solo se presento el recurso de revisión por la falta de respuesta en el término establecido por la Ley de la materia solicito a ese Honorable Pleno, la ampliación del presente recurso de revisión, ya que una vez que se conoció la respuesta emitida por el citado sujeto obligado, se observó que esta, es discrepante e incoherente además de que no entrega lo peticionado.

La discrepancia aludida radica en que por un lado señalan en el margen superior derecho de la respuesta que, lo peticionado es información reservada y por otro lado la ponen a disposición para consulta directa, entonces, no es concordante la respuesta del sujeto obligado, asimismo se solicitó única y exclusivamente lo relativo a "Respuesta emitida por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al

escrito presentado por (...) el día 15 de Enero de 2019, recibido en esa Auditoría con número de folio 180", misma que no fue proporcionada, imponiendo una consulta a lo peticionado, infringiendo lo establecido en el numeral 88 punto 1 fracción II de la Ley estatal de la materia..." (Sic)

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Es menester precisar que la solicitud de acceso a la información fue consistente en peticionar la respuesta emitida por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al escrito presentado por determinada persona el día 15 de enero de 2019, el cual recibió el número de folio 180.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de oficio sin número de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta, no obstante, dicho oficio fue notificado al recurrente hasta el día 26 veintiséis de marzo del presente año, en el oficio de referencia señaló el sujeto obligado que el oficio solicitado se pone a disposición del peticionario por medio de la consulta directa del mismo documento, con base en los artículos 87.1 fracción I, y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe precisar que, como la respuesta a la solicitud de información fue notificada hasta el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, es decir, fuera del plazo que prevé la ley de la materia, el entonces solicitante presentó recurso de revisión el día 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, aludiendo como única inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

En ese mismo orden de ideas, después de admitido el presente recurso de revisión, y de requerirle el informe de ley al sujeto obligado, con fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe, el cual manifestó el sujeto obligado que la solicitud de información fue presentada vía oficialía de partes de la Auditoría superior del Estado el día 28 de febrero de 2019, bajo folio interno 0930, y recibida por la Unidad de Transparencia el día 01 primero de marzo del mismo año, por lo que, el día 13 de marzo de 2019, se notificó al solicitante vía correo postal, la resolución de fecha 13 de marzo de la presente anualidad dado que, el solicitante no indico correo electrónico alguno para ser notificado, en su lugar señaló exclusivamente un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, por ende, el sujeto obligado considero que la respuesta a la solicitud de información fue notificada dentro del plazo legal establecido por el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, de la vista que esta ponencia instructora dio a la parte recurrente del informe de ley del sujeto obligado, se tiene que realizó manifestaciones, en las cuales señaló medularmente que si bien es cierto que la Ley de la materia permite las notificaciones por "correo certificado", también lo es que, los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, deben tomar las providencias necesarias para que las respuestas a dichas solicitudes sean entregadas dentro del periodo establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además, dicho recurrente señaló que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue incoherente y discrepante ya que, por un lado señalan en el margen superior derecho de la respuesta que, lo peticionado es información reservada y por otro lado la ponen a disposición para consulta directa, entonces, no es concordante la respuesta del sujeto obligado, asimismo infringen lo establecido en el numeral 88 punto 1 fracción II de la Ley de la materia.

En tal virtud, una vez analizado lo dicho por la parte recurrente como por el sujeto obligado, se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente, ello deviene del hecho de que, por una parte, el sujeto obligado notificó fuera del plazo que prevé el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Así pues, el sujeto obligado debe de notificar a los solicitantes dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y si bien el sujeto obligado argumentó que notificó por correo certificado al solicitante, dado que, únicamente señaló domicilio para recibir notificaciones y no así correo electrónico, no obstante, **ello no justifica el hecho de que el sujeto obligado haya notificado por correo certificado y no así de manera personal.**

Lo anterior se afirma así ya que, si bien, en algunos supuestos es procedente notificar por correo certificado, este supuesto se presenta en el caso de que el solicitante no haya señalado correo electrónico registrado o cuando no se hubiese designado domicilio para recibir notificaciones en el área metropolitana de Guadalajara, esto de conformidad con el artículo 105 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante, en el presente caso no es aplicable dicho supuesto, ya que si bien el solicitante de la información no señaló correo electrónico, si señaló domicilio dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, el artículo en mención reza lo siguiente:

**Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

...

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

Es por lo anterior que, en el presente caso resulta procedente **APERCIBIR** al sujeto obligado para que en lo subsecuente notifique la respuesta a la solicitud de información dentro del término que prevé el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley de la materia.

Por otro lado, el sujeto obligado contraviene lo establecido en el artículo 88 fracción I y II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto

que, el sujeto obligado por una parte señaló que la información solicitada es reservada, y por otro lado, la puso a disposición del entonces solicitante a través de consulta directa, incumpliendo así lo establecido en la fracción I del artículo antes referido, toda vez que, una de las restricciones que tiene la modalidad de consulta directa es consistente en que no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos, por lo cual, como en el presente caso el sujeto obligado intenta reservar la información aludiendo a que es reservada, la misma no debe ponerse a disposición del ahora recurrente a través de la modalidad de consulta directa.

Asimismo, cabe precisar que el entonces solicitante no pidió la información a través de la modalidad de consulta directa, razón por la cual, el sujeto obligado incumple lo previsto en la fracción II del artículo 88 de la ley de la materia, el cual establece que la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos, por tanto, como el sujeto obligado no acreditó que existiesen restricciones legales para reproducir la información solicitada es que este Órgano Colegiado estima que también contravino lo previsto en dicha fracción, se transcribe el artículo para mayor claridad.

**Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa**

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

En ese mismo orden de ideas, se tiene que, si el sujeto obligado considera que la información solicitada corresponde a la de carácter reservada, deberá de realizar una prueba de daño, a través de su Comité de Transparencia, mediante la cual acredite los supuestos que prevé el artículo 18 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se le informa al sujeto obligado que siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada, esto de conformidad con el artículo 18 punto 5 de la ley de la materia, se cita dicho artículo para mejor comprensión.

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
  - IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
  3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
  4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
  5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, y en el supuesto de que dicha información se considere reservada, el Comité de Transparencia realice la prueba de daño correspondiente al caso concreto, y entregue versión pública de la información, absteniéndose de imponer la modalidad de consulta directa, o por el contrario funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; Auditoría Superior del Estado de Jalisco, que de no cumplir con la presente resolución, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

RECURSO DE REVISIÓN: 887/2019.

S.O.: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



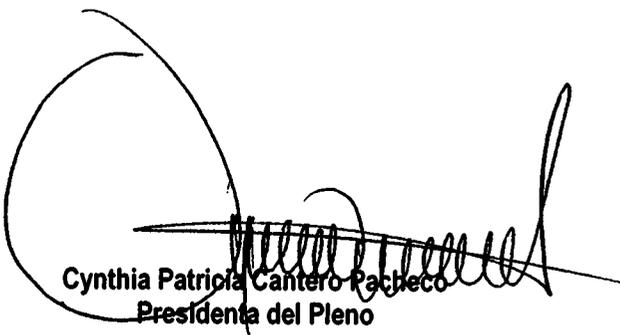
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, y en el supuesto de que dicha información se considere reservada, el Comité de Transparencia realice la prueba de daño correspondiente al caso concreto, y entregue versión pública de la información, absteniéndose de imponer la modalidad de consulta directa, o por el contrario funde, motive y justifique la inexistencia de la misma. Se **APERCIBE** al Sujeto Obligado, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior deberá remitir un informe de cumplimiento, caso contrario se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**CUARTO. -** Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente notifique las respuestas a las solicitudes de información dentro del término que prevé el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley de la materia.

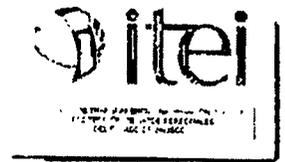
**QUINTO. -** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 887/2019.  
S.O.: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 887/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.

